



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210037100
Auto Interlocutorio No. 064

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO.**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR "FENAVIP"**, con Nit. N° 800185768, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GERMAN AVILA PLAZAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.985, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74, del Código General del Proceso, que regula el tema específico de los poderes, prescribe:

"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento..."

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales,..*
- 3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*
- 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...

Igualmente, del artículo 375 ídem, norma especial aplicable al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar, concretamente de su numeral 6°, se desprende que la demanda debe dirigirse también contra personas indeterminadas, a fin de que estas hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5...6. ...7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."



Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder debe complementarse, habida cuenta que en él se omitió hacer referencia del predio objeto de usucapión.

ii) No se cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, ciertamente porque se omitió indicar el domicilio de la entidad demandada.

iii) Conforme lo establece el numeral 5º del artículo 375 de la norma citada, la demanda debe dirigirse también contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio materia de usucapión.

iv) La descripción que se hace en los hechos y pretensiones del libelo, respecto del predio objeto del litigio, no coincide con el predio, cuya posesión fue objeto de compraventa celebrada entre los ciudadanos que fungen aquí como demandantes y la señora MARIA AURORA GONZÁLEZ DE SEPULVEDA. Sumado a lo anterior tampoco existe certeza a ciencia cierta que la minuta de alinderamiento aportada, vista en archivo pdf 08, corresponda al bien inmueble que se pretende usucapir, si tenemos en cuenta que allí se indica que se trata de un predio ubicado en Llanitos de Gualará lotes 1 y 2, sin más especificaciones, como lo es, haber mencionado la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria que lo identifican, o del cual hace parte, y, en el libelo se hace referencia a: *“un predio ubicado en el área rural del Municipio de Calarcá Quindío, vereda PUERTO RICO, el cual hace parte del LOTE 3 ARRENDATARIOS, predio identificado con el nombre de LA CABAÑA DEL ABUELO, parte de la ficha catastral número 63-130-01-00-0740-0005-000 y parte de la matrícula inmobiliaria número 282-28991...”*. En tal sentido, se insta al libelista para que corrija dichos yerros, ello lógicamente bajo el entendido que el bien que se pretende adquirir vía prescripción extraordinaria, debe estar claramente determinado e individualizado.

v) Conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., se deberá determinar el hecho TERCERO en cuanto a precisar los actos posesorios y las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ellos han acontecido

vi) Deberá determinar el hecho TERCERO en cuanto a identificar y describir los trabajos y mejoras que allí se refieren de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 82 C.G.P.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda, y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO**



DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL, de menor cuantía, formulan a través de apoderado judicial los señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO**., mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”**, con Nit. N° 800185768, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GERMAN AVILA PLAZAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.985.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **JAVIER ALONSO RINCON**., se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de los demandantes, señores **GILDARDO DE JESÚS HENAO JARAMILLO** y **MIRIAN ZAPATA DE HENAO**., en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eaa9922a0fc360ba25859dba4bad8f2b419e200058fd2fab90740aaa969d9a0

Documento generado en 24/01/2022 03:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>